

Año: 2016

Expediente: 9938/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

ASUNTO RELACIONADO INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL ARTICULO 209 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO CON LA FINALIDAD DE ELIMINAR EL COBRO POR EL USO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO QUE HACEN LOS CENTROS COMERCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Telléz**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición al artículo 209 de la Ley de Desarrollo Urbano con la finalidad de eliminar el cobro por el uso de cajones de estacionamiento que hacen los centros comerciales. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudadanía se ha acercado al grupo legislativo Movimiento Ciudadano bastante molesta por el indebido cobro que hacen los centros comerciales en el estado por el uso de estacionamientos, motivo por el cual acudimos ante este honorable recinto a reformar la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León a la brevedad con el fin de establecer de manera expresa la gratuidad que deben tener todos los centros comerciales del estado.

El cobro de los estacionamientos en el estado de Nuevo León es de los más altos en el país donde el estacionarte de tres a cuatro horas estás pagando un salario mínimo lo cual resulta totalmente absurdo y demás calificativos que le apliquen.

El fundamento base para esta adición a la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León es que cuando el municipio otorga el permiso para la construcción del centro comercial, así mismo te obliga a cumplir con el requerimiento de cajones y por tanto esta obligación no puede ser recíproca al que el estacionamiento tenga un costo.

Los centros comerciales tienen la obligación de cumplir con el requerimiento de cajones de estacionamiento de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, así como soluciones de acceso viales y posibles adecuaciones viales necesarias de conformidad con la sección quinta del capítulo tercero de la Ley de Desarrollo Urbano. **Es decir, la Ley en comento obliga a que los fraccionamientos comerciales y de servicios cuenten con cajones de estacionamiento acorde con las demás disposiciones legales aplicables. Así también, en los Reglamentos de Uso de Suelo se estipula, que todo establecimiento comercial está obligado a proporcionar a sus clientes un lugar de aparcamiento. La intención del legislador en este apartado es que un centro comercial cuente con cajones de estacionamiento como un servicio básico del centro comercial no como un fin lucrativo para enriquecer más a los dueños de esas plazas comerciales.**

La eliminación del cobro por el uso de un cajón de estacionamientos en plazas y centros comerciales para aquellos clientes que consumen en sus establecimientos o locales, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLATORIO DE LA CARTA MAGNA. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J.28/99, sostuvo que la libertad de trabajo no es absoluta, sino que su ejercicio se condiciona a algunos presupuestos, entre los cuales está que no se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora bien, esta limitación implica que se protege el interés de la sociedad por encima del interés del particular; de ahí que se permita condicionar o limitar el derecho individual de éste cuando con su ejercicio pueda afectar el de aquélla en una proporción mayor que la del beneficio personal que se obtendría. Por consiguiente, si la eliminación del cobro de estacionamiento no impide que los dueños de los centros comerciales se dediquen a su actividad preponderante, sino que se trata de proteger el interés de la ciudadanía con la finalidad de beneficiar para garantizar el interés de la colectividad, SE CONCLUYE QUE NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD. Lo anterior aplica por analogía con fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2009991

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 33/2015 (10a.)

Página: 11

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS ARTÍCULOS 52, 53, OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 28/99 (*), sostuvo que la libertad de trabajo no es absoluta, sino que su ejercicio se condiciona a algunos presupuestos, entre los cuales está que no se afecten derechos de la sociedad en general. Ahora bien, esta limitación implica que se protege el interés de la sociedad por encima del interés del particular; de ahí que se permita condicionar o limitar el derecho individual de éste cuando con su ejercicio pueda afectar el de aquélla en una proporción mayor que la del beneficio que obtendría. Por consiguiente, si los artículos aludidos no impiden a los docentes dedicarse al trabajo que decidan, sino que se limitan a establecer como condición de su permanencia en el servicio profesional docente la obtención de resultados favorables en las evaluaciones que practiquen las autoridades educativas, con la finalidad de asegurar fundamentalmente la calidad en el servicio para garantizar el interés superior del menor, se concluye que no vulneran el derecho humano a la libertad de trabajo.

Amparo en revisión 295/2014. Abel Enrique Canul Ceballos y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 311/2014. Alejandro Enrique Gómez Aybar y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 317/2014. Marco Antonio Wan Mejía y otros. 29 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 298/2014. María de los Ángeles Núñez Torres y otros. 30 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 316/2014. Sandra Luz Vences Peralta y otros. 30 de junio de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo sobre la base argumentativa de la restricción constitucional, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Selene Villafuerte Alemán.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 33/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, con el rubro:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Concluyo que la eliminación del cobro de estacionamiento en plazas comerciales no es inconstitucional ya que no impide a dichos establecimientos ejercer su actividad comercial ni afecta a su actividad preponderante, lo que se busca con esta eliminación del cobro es el interés y derecho de la colectividad, lo que se traduce en beneficio de los ciudadanos. Se debe proteger el interés de la sociedad por encima del interés particular, ya que se afecta en mayor proporción la esfera jurídica de la ciudadanía.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un párrafo a la fracción III del artículo 209; se reforma por adición de un inciso a la fracción I del artículo 342 de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209. Los fraccionamientos comerciales y de servicios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Solo podrán desarrollarse en las zonas consideradas aptas para tal fin en los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, correspondientes;
- II. Deberán sujetarse a las normas básicas que al respecto emita la autoridad en cuanto a coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de uso de suelo, coeficiente de absorción;

- III. Deberán cumplir los requerimientos de cajones de estacionamiento de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, soluciones de acceso viales y adecuaciones viales necesarias, resultado de un estudio de impacto vial realizado conforme lo dispuesto por esta Ley, que prevea la solución de la problemática actual y futura del funcionamiento vial en ese lugar;
- Tratándose de actividades comerciales, el uso de los cajones de estacionamiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser sin costo y de libre acceso al usuario, exceptuando de las que su actividad directa sea exclusivo de ese servicio. Se podrá efectuar el cobro de una contraprestación, a las personas que no acrediten haber realizado la compra de un producto o pago de un servicio, en algún establecimiento integrante del centro determinado.**
- IV. El ancho mínimo de las vías públicas será de 18-diez y ocho metros;
- V. Deberán realizar las obras y previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación, uso de espacios públicos e instalaciones para personas con capacidades diferentes;
- VI. Deberán ceder al municipio las áreas para destinos y equipamiento urbano público, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción II, de la presente Ley;
- VII. Construir las obras de urbanización previstas en el artículo 199 de ésta Ley; y
- VIII. Deberán cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

ARTÍCULO 342.- Se sancionará con multa al propietario o a los responsables solidarios en los siguientes casos:

- I. Multa desde trescientas hasta dos mil veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica:
- a)...
 - b)...
 - c)...

d) Cuando se incumpla con la obligación de establecer el uso de cajones de estacionamientos sin costo y de libre acceso al usuario establecida en la fracción III del artículo 209 del presente ordenamiento.

- II. Multa desde dos mil hasta diez mil veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica:
- III. Multa desde cinco mil veces el salario mínimo prevaleciente en la zona económica hasta dos veces el valor de las acciones, obras o construcciones realizadas:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



Dip. María Concepción Landa Telléz